

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2534-2021**

**Radicación n. 89003**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **ILBANEY DEL SOCORRO SOTO**, en calidad de tercera *ad excludendum*, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 4 de marzo de 2020, en el proceso que promovió **MARTHA ISABEL BAUTISTA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Martha Isabel Bautista promovió un proceso ordinario laboral en contra de Porvenir S.A. a fin de que, en calidad de cónyuge sobreviviente, le fuera reconocida y pagada la

pensión que otrora disfrutaba el causante Martín Barinas Gutiérrez, con quien la accionante procreó dos hijos, y manifestó que sostuvo convivencia hasta el día de su deceso.

El trámite señalado le correspondió por reparto, en primera instancia, al Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá el cual, ordenó vincular a la hoy recurrente en casación como tercera “*ad excludendum*”, por lo que procedió a contestar la demanda, escrito en donde aportó un certificado de afiliación a la EPS Cruz Blanca, en el cual, Soto Soto y sus hijas, se encontraban como beneficiarias del causante. De igual manera alegó, en tal oportunidad procesal, que la convivencia inició en junio de 2009, en el municipio de La Virginia, Risaralda, y se prolongó hasta el 12 de diciembre de 2015, fecha en que murió Barinas Gutiérrez en La Calera, Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el *a quo*, en sentencia del 12 de diciembre de 2019, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Ilbaney del Socorro Soto Soto, por haber cumplido con los requisitos de ley para acceder a la misma.

Al no estar de acuerdo con la anterior determinación, Martha Isabel Bautista presentó recurso de alzada, que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por medio de fallo del 4 de marzo de 2020, en el que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar reconocer la pensión de sobreviviente a la apelante.

El apoderado de Ilbaney del Socorro Soto Soto interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem* a través de providencia del 29 de septiembre de 2020. Una vez llegado el expediente a esta corporación, en auto del 24 de febrero de 2021 y corrió traslado al recurrente.

El 8 de abril de 2021, la apoderada de la parte recurrente presentó el escrito con que pretendió sustentar el recurso, en este hizo un recuento de los hechos procesales, los cuales ya fueron descritos, y posteriormente impugnó el fallo de segunda instancia en los términos que a continuación se transcriben:

#### **ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

La acusación pretende que se CASE TOTALMENTE la sentencia recurrida, esto es, la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 09 de marzo de 2020 mediante la cual REVOCO LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA, para qué una vez convertida en sede de instancia, se proceda a CONFIRMAR LA DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA mediante la cual se le RECONOCIO LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A LA TERCERA AD EXCLUDENDUM la señora ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO.

#### **CARGO UNICO**

Le atribuyo a la Sentencia recurrida los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental y testimonial, demostrándose la violación legal como consecuencia de los siguientes errores manifiestos de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo, que mi mandante ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO acredito ser la COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido MARTIN BARINAS GUTIERREZ con la CERTIFICACION DE AFILIACION DE BENEFICIARIOS expedido por la EPS CRUZ BLANCA de fecha 04 agosto de 2015 en el que se aprecia que la señora ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO aparece afiliada como Beneficiarios del fallecido MARTIN BARINAS GUTIERREZ en calidad de su COMPAÑERA PERMANENTE.

2. No dar por demostrado, estándolo, que con las declaraciones rendidas por los testigos la señora OLGA LUCIA LINARES y AMANDA VILLA SOTO, las cuales fueron rendidas de manera espontánea, natural y transparentes afirmaron acontecimientos y hechos directos de la pareja hasta el punto de mencionar las palabras que el Occiso utilizaba para referirse con cariño a su Compañera permanente la señora ILBANEY con la expresión “mi canasto” reflejando veracidad y un conocimiento pleno de los hechos de la pareja, siendo por tanto conocedora de forma real y verídica de la relación de la pareja y la de su actual situación.

3. No dar por demostrado, estándolo, que la señora MARTHA ISABEL BAUTISTA NO ES LA CONYUGE del fallecido MARTIN BARINAS GUTIERREZ, como lo afirmo en su Demanda ya que no se aportó al plenario ningún Registro Civil de matrimonio que así la demostrara.

4. Dar por demostrado sin estarlo que entre la señora MARTHA ISABEL BAUTISTA y el fallecido MARTIN BARINAS GUTIERREZ existió una UNION MARITAL DE HECHO y que convivieron hasta la fecha del fallecimiento, ya que el Tribunal no analizó el audio y contenido de las declaraciones rendidas por la señora MARTHA ISABEL BAUTISTA las cuales fueron contradictorias e inexactas, cuando trataba de explicar que ella vivía en otra casa cerca a la del fallecido pero que siempre estuvo con El, son declaraciones que generan duda frente a la supuesta convivencia perdiendo toda credibilidad en sus afirmaciones con las cuales no le ofrecieron certeza al Juzgado de PRIMERA INSTANCIA y lo que reflejaron fue un Ocultamiento de cierta información frente a la realidad y la verdad de los hechos que pretendió demostrar con mentiras y omitiendo información.

5. No dar por probado, estándolo, de la existencia REAL de la UNION MARITAL DE HECHO entre ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO y EL FALLECIDO MARTIN BARINAS GUTIERREZ la cual perduro por mas de (6) años y que el finado no tenía ninguna otra relación con persona distinta siendo imposible por su enfermedad, siendo por tanto la única con el derecho pensional y beneficiaria de su Compañero Permanente la señora ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO.

6. No dar por demostrado, estándolo, que la declaración rendida por la señora ANA TULIA GUTIERREZ madre del fallecido y aportado por la parte actora MARTHA ISABEL BAUTISTA presento inconsistencias y contradicciones tendientes al ocultamiento de la verdad, evidenciadas en cierto nerviosismo y titubeo en respuestas tan concretas como la de la existencia de la Sra. ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO, quien afirmo que había vivido en su casa como arrendataria pero al indagar el Despacho por el contrato de arrendamiento manifestó no tenerlo ni demostrar tal afirmación, así mismo cuando el Despacho le

pregunta por la relación entre la señora ILBANEY y su hijo MARTIN procede a manifestar con cierta inseguridad que ella entraba a la habitación guardando cierto silencio, esta declaración confirma el ocultamiento de la verdad y la verdadera existencia de la señora ILBANEY en la vida del fallecido MARTIN, ya que este testigo si afirmó conocerla contradiciendo las demás declaraciones de los testigos aportados por la parte Actora, quienes la negaron con cierto sentimiento de enemistad, la cual siempre se reflejó durante la audiencia en que se practicaron las pruebas.

7. No dar por demostrado, estándolo que con la prueba testimonial aportada por la señora MARTHA ISABEL BAUTISTA no se demostró la existencia de la Unión Marital de hecho entre el fallecido y la señora Martha Isabel, debido a que no ofreció credibilidad alguna el contenido de sus declaraciones las cuales fueron arregladas, inconsistentes, contradictorias y en su lugar reflejaron duda en su supuesta convivencia con el finado, así mismo las declaraciones de sus testigos BELEN JIMENEZ ARCE Y SANDRA ROCIO BAUTISTA reflejaron ciertas motivaciones asociadas al interés de las resultas del proceso ya que no fueron reales sus afirmaciones y resultaban mas bien un cuestionario aprendido de memoria, declaraciones que conllevaron al Juzgado de primera instancia a no darle credibilidad y por tanto no logro la demostración de la supuesta convivencia entre la Señora Martha y el finado Martin.

8. No dar por sentado, encontrándose plenamente aceptado, que la voluntad del fallecido MARTIN BARINAS GUTIERREZ fue reconocer y demostrar que la señora ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO era su COMPAÑERA PERMANENTE al manifestar su voluntad en dejarla registrada en su EPS CRUZ BLANCA.

El Tribunal se equivocó en apreciar no solo las declaraciones sino la calidad de la “declaración” rendida por los testigos aportados por la Parte Actora, porque aunque sus respuestas en principio dan cierta información si se analiza detenidamente todo el interrogatorio entre su Apoderado y sus testigos se denota cierta preparación anticipada de preguntas con respuestas aprendidas que no reflejaron espontaneidad en sus declaraciones y en su lugar se reflejó el ocultamiento de cierta información relevante para el proceso, en especial en las señoras Martha Isabel, Belén Jiménez y Sandra Rocío, insistiendo nuevamente que no fueron declaraciones veraces y en su lugar hubo omisión en la información, más aun cuando en vida del señor MARTIN BARINAS existió entre la señora Martha Isabel y la Señora Ilbaney cierta rivalidad y conflictos, lo cual se pudo reflejar en la audiencia en que se recibieron los interrogatorios, ambiente que fue percibido por el mismo Juzgador de Primera instancia y que conllevó a que con su sana crítica no dio por demostrado esa supuesta convivencia que argumento la parte actora en su demanda.

Por lo cual si el TRIBUNAL hubiese analizado detenidamente el referido medio de convicción, habría concluido que efectivamente el señor MARTIN BARINAS GUTIERREZ en vida dejó reconocida como su COMPAÑERA PERMANENTE a la señora ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO tal y como lo concluyo el Juez de primera instancia, frente a este error en que incurrió el Tribunal dejó de apreciar la prueba documental de la EPS CRUZ BLANCA y las declaraciones de los testigos OLGA LUCIA LINARES y AMANDA VILLA SOTO así como las DECLARACIONES EXTRAJUICIO rendidas en la Notaria Única de la Virginia de fecha 29 noviembre de 2016 por los señores CRUZ ALBERTO TRJILLO TRUJILLO y MARIA DOLLY CONTRERAS TIRADO quienes bajo la gravedad del juramento declaran la verdadera existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre la señora ILBANEY DEL SOCORRO SOTO SOTO y el señor MARTIN BARINAS GUTIERREZ desde el año 2009 y hasta la fecha del fallecimiento 12 diciembre de 2015. Dichas declaraciones gozan de credibilidad a pesar de no ser ratificadas como quiera que en reiterada jurisprudencia de esta Honorable Sala se ha afirmado que para efectos de demostrar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual dicho vinculo puede acreditarse a través de cualquier medio ordinario de prueba previsto en el Código General del Proceso. Así mismo se ha admitido la posibilidad de ser valoradas las Declaraciones Extrajuicio que no hubiesen sido ratificadas en juicio de conformidad con la potestad del Juez pero si para llegar a la formación de su convencimiento requiere su ratificación así lo ordenara en virtud del principio de la sana critica.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por la apoderada judicial de Ilbaney Soto Soto, la Sala observa que la sustentación del cargo adolece de defectos técnicos insalvables en este estadio procesal; ello obedece principalmente al carácter especial del recurso extraordinario de casación, el cual, de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que son indispensables para que la Sala pueda hacer una revisión puntual del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente exponga los motivos de casación indicando (i) el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime violado; y (ii) el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Ahora, en caso considerar que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las distinga y exprese la clase de error que estima se cometió.

Esta Sala, al analizar el documento con el cual se pretende dar sustento al recurso extraordinario, advierte que el cargo propuesto no cumple con los requisitos arriba señalados; en primer lugar, es necesario observar la fundamentación del cargo, el cual denuncia *“(...) los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental y testimonial, demostrándose la violación legal como consecuencia de los siguientes errores manifiestos de hecho”*.

Es palmario que en la *“atribución”* que el censor da a la decisión de alzada no se encuentra mencionado, ni por asomo, el precepto legal sustantivo que consideró vulnerado, a decir verdad, en todo el escrito aportado por la recurrente, no se encuentra la existencia de una proposición jurídica acorde a lo pretendido, pues es evidente que no señala cuales son las normas sustantivas de carácter nacional que consideró vulneradas por el tribunal. Respecto de esto vale la pena señalar lo ya manifestado por esta misma corporación en el proveído AL3379-2020, donde reiteró:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.



Ahora bien, el censor denunció unos errores de hecho y de derecho “(...) *en la apreciación de la prueba documental y testimonial (...)*”, y a continuación mencionó una certificación de afiliación de beneficiarios a la EPS Cruz Blanca, seguida de una larga lista de elementos testimoniales, pruebas que, a su juicio, son el mayor y mejor soporte del derecho deprecado; sin embargo, tales alegatos no poseen una estructura idónea.

Respecto a la anterior falencia, y específicamente sobre la prueba enunciada en el numeral primero del cargo, esta Sala ha sido enfática, sobre la importancia realizar un silogismo efectivo en la demostración del cargo; operación argumentativa que debe *(i)* indicar los errores que cometió la alzada al proferir su sentencia; *(ii)* demostrar en que consistieron de acuerdo con las pruebas mal valoradas o soslayadas de tajo; *(iii)* el valor de tales elementos de convicción dentro del proceso; y *(iv)* confrontar los desaciertos que motivan la censura con la norma sustancial que se considera transgredida cuando se alegan errores de hecho. Para esto último es evidente que, como mínimo, sea necesaria la mención expresa del apartado jurídico sustantivo que se consideró infringido, elemento técnico que brilla por su ausencia.

Finalmente, la censura se realizó de manera errada, como se puede establecer de los numerales segundo al noveno del cargo, en los testimonios de: Olga Lucía Linares, Amanda Villa Soto, Martha Isabel Bautista, Ana Tulia Gutiérrez, Belén Jiménez Arce, y Sandra Rocío Bautista.

Sobre dicho medio de prueba, es decir, la testimonial, considera la Sala que es necesario reiterar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, los medios probatorios aptos para estructurar un error de hecho en casación son (i) el documento auténtico; (ii) la confesión judicial; y (iii) la inspección judicial. De lo anterior se desprende que las pruebas testimoniales, a las que hace constante referencia la censura, no son aptas a la hora de sustentar los cargos de este recurso; y debe recordarse que su estudio solo es posible si previamente se ha demostrado un error manifiesto en alguna de las pruebas aquí enunciadas.

Así las cosas, la demanda extraordinaria de casación no puede ser estudiada de fondo, toda vez que adolece de las fallas arriba señalados. Los defectos acusados en el texto evidencian el desconocimiento del censor en lo atinente al mecanismo especial de este recurso extraordinario de casación, el cual no busca establecer verdades que debieron ser fijadas dentro del trámite procesal ordinario, sino que se encamina a deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera una norma sustancial. Por lo anterior expuesto, esta Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede y, en consecuencia, debe declararse desierto el recurso de casación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por **ILBANEY DEL SOCORRO SOTO**, en calidad de tercera *ad excludendum*, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 4 de marzo de 2020, en el proceso que promovió **MARTHA ISABEL BAUTISTA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

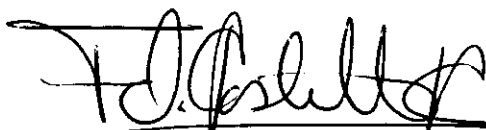
Notifíquese y cúmplase.

  
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

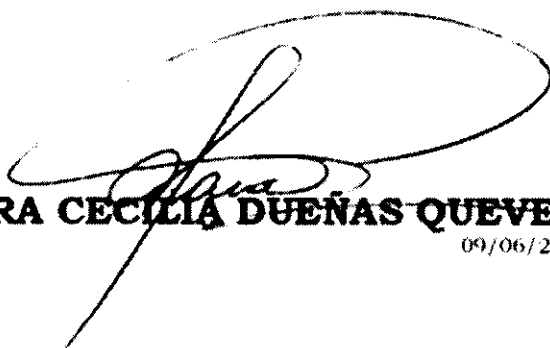
Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

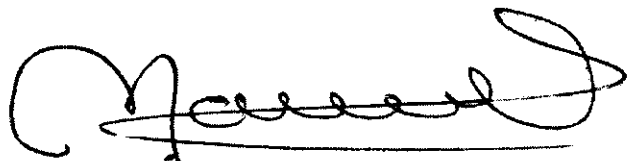


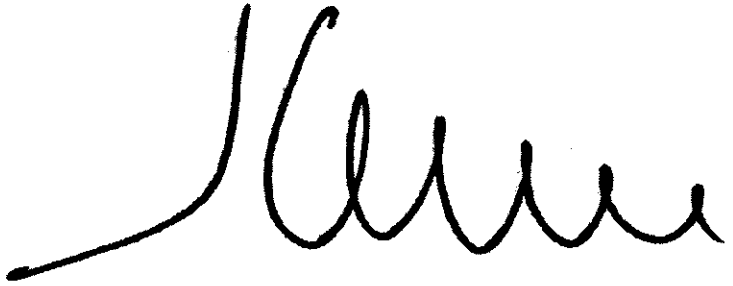
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

09/06/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

  
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105038201700085-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89003</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ILBANEY DEL SOCORRO SOTO
<b>OPOSITOR:</b>	MARTHA ISABEL BAUTISTA GARZON, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 09-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_




Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 09-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

